

101151 CONTESTACION DEMANDA 11001310303820210008000

Ruben Velasco <radicaciones@litigando.com>

Jue 21/09/2023 11:37 AM

Para: Juzgado 38 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (3 MB)

11001310303820210008000 (2).pdf;

Buen día

Señores

Por medio del presente allego **CONTESTACIÓN DE DEMANDA** dentro del proceso:**Radicación: 11001310303820210008000****Demandante: BEST PRICE SA EN LIQUIDACION****Demandado : CORPORACION FINANCIERA DEL PACIFICO S A**

Agradezco la colaboración

Cordialmente



Ruben Eduardo Velasco
Coordinador Radicaciones
radicaciones@litigando.com

**16 resmas = 1 árbol**

Razón suficiente para pensar si es necesario imprimir este correo.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

HONORABLE JUEZ (a)
CONSTANZA ALICIA PIÑEROS
JUEZ TREINTA Y OCHO (38) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

Referencia: Tipo de Proceso: Verbal de Cancelación de Hipoteca.
Radicado: 11001310303820210008000
Demandante: Best Price S.A. En Liquidación
Demandado: Corporación Financiera del Pacífico S.A.

GABRIEL HUMBERTO MENESES MARIÑO, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.309.837, portador de la tarjeta profesional No. 46.629, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial de la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA** (en adelante SFC), de manera respetuosa concurre ante su Despacho con el objeto de presentar en tiempo la **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** y formular excepciones, junto con sus anexos y pruebas.

1. OPORTUNIDAD DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

A través de auto de fecha 30 de agosto de 2023 notificado en estado el día hábil siguiente, se ordenó correr traslado del término para contestar la demanda por parte de la SFC. Atendiendo lo ordenado en el auto en mención y en concordancia con el inciso tercero del artículo 302 del Código General del Proceso (en adelante CGP), el auto en mención cobró ejecutoria tres (3) días después, por lo que el término que concede la providencia para contestar la demanda empezó a transcurrir a partir del día siguiente a su ejecutoria esto es el 1 de septiembre de 2023 y fenece el 27 de septiembre de 2023, de allí que este escrito se presenta en tiempo.

2. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

Con base en los argumentos expuestos en el capítulo de hechos y razones de defensa y las excepciones que más adelante se expondrán, manifiesto que **ME OPONGO A TODAS Y CADA UNA DE LAS PRETENSIONES** tanto declarativas como de condena por carencia absoluta de fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos en lo que a la SFC se refiere, razón por la cual solicito se **NIEGUEN** todas y cada una de ellas y en consecuencia se condene en costas a la parte actora con las respectivas agencias en derecho.

3. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

A continuación, se hace un pronunciamiento sobre los hechos narrados por la parte demandante, conservando el orden propuesto por aquella, aclarando que lo dicho en este caso no produce la confesión de la SFC por expresa restricción legal¹, lo anterior sin perjuicio de profundizar en algunos de los aspectos facticos aquí señalados en el desarrollo de las excepciones.

3.1. Hechos primero, segundo, tercero, sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo de la demanda.

En los que se señala que la parte demandante constituyó una garantía hipotecaria a favor de la Corporación Financiera del Pacífico (en adelante Corfipacífico), sobre los inmuebles relacionados en estos hechos, y que la mencionada obligación dineraria se encuentra vencida, así como que cualquier acción ejecutiva prescrita, debo señalar que los mismos **NO ME CONSTAN.**

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Tampoco me consta que las obligaciones adeudadas por Best Price hayan sido saldadas en su totalidad pues se insiste esta Entidad no hizo parte del negocio jurídico y/o contrato en mención y tampoco recibió, gestionó o conoció pago alguno con ocasión de dicho negocio y en todo caso la parte actora deberá probar su dicho con las pruebas respectivas de conformidad al artículo 167 del CGP.

Sobre el gravamen hipotecario, se debe señalar que la SFC tampoco tuvo participación y/o injerencia en su constitución y mucho menos en su cancelación como se explicará en detalle en el capítulo de las excepciones que presentaré, no obstante se reitera que revisados los anexos de la demanda se aprecia en el certificado de tradición acompañado que en efecto el gravamen en mención se mantiene.

No obstante vale la pena mencionar que revisados los anexos de la demanda, específicamente el folio de matrícula en mención se evidencia que en dicho certificado reposa la constitución del gravamen por parte de Best Price a favor de la Corfipacífico.

3.2. Hechos cuarto y quinto de la demanda.

En los que se refiere que la Superintendencia Bancaria decretó la toma de posesión de Corfipacífico y que la terminación de dicha sociedad fue inscrita en el registro mercantil, **SON CIERTOS**, no obstante resultan necesarias algunas precisiones.

En efecto mi representada mediante la Resolución 0775 del 25 de mayo de 1999, decretó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios con fines liquidatorios de **CORPORACIÓN FINANCIERA DEL PACÍFICO S.A EN LIQUIDACIÓN-CORFIPACÍFICO S.A**, según consta en los Certificado de Cancelación de Matrícula Mercantil expedidos por la Cámara de Comercio de Cali y la Cámara de Comercio de Bogotá.

Ahora bien, debe precisarse que la Superintendencia Bancaria hoy SFC NO adelantó el trámite de liquidación de la vigilada pues como se explicará más adelante tal función es adelantada por el Fogafin, mediante el liquidador que se designa por esta, conforme lo dispone el artículo 294 del EOSF.

En lo que corresponde a la terminación del proceso liquidatorio, debe indicarse que tal circunstancia se sujeta a las reglas previstas en el artículo 117, numeral 2º del mismo Estatuto, según el cual la toma de posesión de la Entidad se conservará hasta cuando se declare terminada su existencia legal, salvo cuando se realice la entrega al liquidador designado en asamblea de accionistas.

3.3. Hecho decimo primero de la demanda.

En el que se indica que mi representada es convocada en este proceso porque Corfipacífico hoy liquidada, fue objeto de toma de posesión, este hecho **NO ES CIERTO**, por las razones que se exponen a continuación.

Si bien es cierto que la SFC ordenó la toma posesión respecto de Corfipacífico, esto no constituye un elemento sustancial para para que mi representada sea demandada dentro del proceso de la referencia.

Debe mencionarse que la toma de posesión no constituye a mi representada ni en representante de la sociedad objeto de liquidación, ni en garante de sus obligaciones, en consecuencia esta no puede ser la razón por la cual se demande a la SFC.

El hecho que la entonces Superintendencia Bancaria haya ordenado en su momento la toma posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios de Corfipacífico en modo alguno puede ser un elemento que la habilite para “cancelar” un gravamen hipotecario pues escapa a sus competencias. basta revisar las normas ya referidas en el punto anterior. para

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Tan cierto es lo que se afirma, que en un caso en el que se analizaba la misma situación fáctica que aquí se presenta, se señaló lo siguiente²:

“No por ello debiéndose quedar el inmueble en situación de irregularidad y soportando un gravamen hipotecario, cuya obligación principal ya desapareció por el pago oportuno y debidamente demostrado y por la figura de la prescripción para ejercitarla, por el simple paso del tiempo; siendo además que la Cooperativa que figuraba como acreedor hipotecario ya no existente legalmente y las entidades contra quienes se dirigió las pretensiones refirieron no estar legitimadas en la causa por pasiva, sin que en ninguna de ellas figure alguna deuda pendiente o este en su lista de activos. Es por eso que se concluye que, en este asunto, han quedado establecidos los requisitos que configuran la acción, con el paso de los años se venció la obligación principal, declarándose extinguida la obligación hipotecaria y por tanto es pertinente ordenar el levantamiento y registro de cancelación de la hipoteca anteriormente constituida.”

4. ARGUMENTOS DE DEFENSA.

Razones por las cuales se solicita negar las pretensiones de la demanda.

4.1 Falta de legitimación en la causa por pasiva de la SFC.

La legitimación en la causa constituye un presupuesto sustancial que debe completarse por el actor para obtener una sentencia favorable y que, en caso de no estar presente, impone al Juez absolver al demandado, aparejado de los efectos propios de dicha declaratoria. Sobre la legitimación en la causa el tratadista Hernando Devis Echandía expone que:

“(…) En procesos civiles, laborales y contencioso-administrativos, esa condición o cualidad que constituye la legitimación en la causa, se refiere a la relación sustancial que se pretende que existe entre las partes del proceso y el interés sustancial en litigio o que es el objeto de la decisión reclamada. Se puede tener la legitimación en la causa, pero no el derecho sustancial pretendido (por ejemplo, quien reclama una o herencia o un inmueble para sí tiene legitimación en la causa por el solo hecho de pretender ser heredero o dueño; pero puede que no sea realmente heredero o dueño y por ello la sentencia será de fondo, pero adversa a su demanda...”³.

En este asunto se busca “(…) ordenar el levantamiento y cancelación de las hipotecas que recaen en los inmueble señalados en la demanda.”

Desde ya se precisa que la SFC no tiene vínculo alguno con este negocio jurídico ni hizo parte de él, y en su favor no se ha inscrito gravamen alguno, y no tiene una relación con los beneficiarios de la hipoteca ni con el acreedor de la obligación, así mismo, no es sucesor en ninguna forma de Corfipacífico, hoy extinta.

Si bien es cierto que la Superintendencia Bancaria mediante la Resolución No. 775 de 1999 ordenó la toma de posesión con fines de liquidación de la Corfipacífico, el proceso de liquidación se adelantó bajo responsabilidad y dirección del liquidador designado por Fogafin y bajo su seguimiento.

Por lo tanto es necesario la existencia de un nexo causal entre la situación de hecho, y la entidad a la cual se demanda, y en este asunto se echa de menos tal relación, pues por el hecho que la entonces Superintendencia Bancaria haya ordenado en su momento la toma posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios de Corfipacífico S.A. en modo alguno puede ser un elemento que la habilite para “cancelar” un gravamen hipotecario pues escapa a sus competencias, se insiste esa es una gestión que de darse, debió o debe adelantarse ante el liquidador designado para la liquidación de la Entidad.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

4.1.1. La liquidación es el escenario idóneo en el que deben ventilarse todas las reclamaciones.

Siguiendo con la línea argumentativa expuesta, se reitera que ordenada la toma de posesión con fines de liquidación, el trámite que sigue, esto es la liquidación de la entidad vigilada, se insiste, no es una actuación que cumpliera la entonces Superintendencia Bancaria ni que cumpla hoy SFC.

La responsabilidad inmediata sobre el proceso liquidatorio recae en el liquidador en los precisos términos del artículo 294 del EOSF, de acuerdo con el cual “(...) es competencia de los **liquidadores adelantar bajo su inmediata dirección y responsabilidad** los procesos de liquidación forzosa administrativa de entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria” (se resalta), circunstancia que pone de relieve una vez más la inexistencia de una obligación en cabeza de mi representada en el caso Corfipacífico en cuestión.

En esa medida los procesos de liquidación forzosa administrativa de entidades vigiladas por esta Superintendencia son adelantados por el **liquidador** designado por el Fogafin (art. 296, numeral 1, letra a) del EOSF), quien para todos los efectos legales es el **Representante Legal** de la sociedad intervenida y asume la responsabilidad por sus actuaciones en dicha calidad. Al efecto, los numerales 8, 9 letra a) y 10 del artículo 295 del EOSF señalan:

“(...) 8. Prueba de la condición, actos y representación legal de la entidad en liquidación. Para todos los efectos legales la condición y representación de la entidad en liquidación se probará con el certificado que deberá expedir la Cámara de Comercio del domicilio principal de la liquidación. La inscripción de las designaciones del liquidador y del contralor se efectuará con base en los actos correspondientes expedidos por el Director del Fondo. Sobre los actos y el estado del proceso liquidatorio certificará el liquidador (...)”

“9. Facultades y deberes del liquidador. El liquidador designado por el Director del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras tendrá la guarda y administración de los bienes que se encuentren en poder de la intervenida, de la masa de la liquidación o excluidos de ella y, además, los siguientes deberes y facultades:

a) Actuar como representante legal de la intervenida;” (Negritas nuestras)

“10. Responsabilidad. Los liquidadores responderán por los perjuicios que por dolo o culpa grave causen a la entidad en liquidación o a los acreedores, en razón de actuaciones adelantadas en contravención de las disposiciones especiales que regulan el proceso de liquidación forzosa administrativa. Para todos los efectos legales, los bienes inventariados y el avalúo realizado conforme a lo previsto en las normas respectivas, determinarán los límites de la responsabilidad del liquidador como tal. (...)”

A su turno, el numeral 2 del artículo 295 del mismo Estatuto dispone:

“(...) 2. Naturaleza de los actos del liquidador. Las impugnaciones y objeciones que se originen en las decisiones del liquidador relativas a la **aceptación, rechazo, prelación o calificación de créditos y, en general, las que por su naturaleza constituyan actos administrativos, corresponderá dirimirlos a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.** Los actos administrativos del liquidador gozan de la presunción de legalidad y su impugnación ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo no suspenderá en ningún caso el proceso liquidatorio” (resalto).

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

b) Llevar a cabo el seguimiento de la actividad del liquidador, en los términos del presente Estatuto". (Negrillas nuestras).

Finalmente, de conformidad con el artículo 5º del Decreto 2418 de 1999, norma que desarrolló el artículo 24 de la Ley 510 de 1999, es ante el liquidador que se presentan **todas las reclamaciones dentro de la liquidación.**

Bajo el contexto normativo descrito surgen con meridiana claridad las siguientes conclusiones:

- **Si bien la SFC adopta las medidas de toma de posesión, carece de competencia para adelantar o intervenir en el proceso de liquidación.** El liquidador es designado y removido por Fogafin y éste lleva a cabo el seguimiento de la actividad de aquél.
- El liquidador, más no la Superintendencia, es el representante legal de la entidad objeto del trámite liquidatorio.
- Los liquidadores de entidades intervenidas por la entonces Superintendencia Bancaria son los competentes para adelantar bajo su **inmediata dirección y responsabilidad** el proceso de liquidación forzosa administrativa de entidades vigiladas por mi procurada.
- **A su vez, ante ellos deben presentarse todas las reclamaciones y ellos son quienes deberán resolver sobre la aceptación, rechazo, calificación y graduación de créditos.**
- Así mismo, los liquidadores responden por la buena o mala gestión en la realización de los activos y pago del pasivo.
- Constituye un deber de ineludible acatamiento por todos los acreedores el hacerse parte dentro del proceso de liquidación de la entidad, en orden a que las acreencias de cualquier tipo existentes en su haber sean oportunamente calificadas y graduadas dentro del mismo.
- Dada la naturaleza pública de los actos del liquidador sus decisiones son susceptibles de ser impugnadas en la vía gubernativa, en caso de que, a juicio del afectado, sean posibles de revocación, quedando abierta, de todos modos, la posibilidad de acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa en acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra las decisiones que tome dicho liquidador en relación con las reclamaciones de cualquier índole.

Lo anterior basta para concluir que la Superintendencia Bancaria hoy SFC nunca ha sido acreedora hipotecaria, ni representante, ni cesionaria, ni subroga a la demandante, pues como se expuso, esta calidad no deriva, como efecto de la toma de posesión de bienes, haberes y negocios de la liquidación de Corfipacífico ni tampoco estuvo ni está obligada a cancelar el citado gravamen, una orden en ese sentido excedería sus competencias.

Se insiste que para la fecha de la toma de posesión de Corfipacífico (año 1999), el proceso de liquidación de entidades vigiladas por esta Superintendencia estaba bajo la "*dirección y responsabilidad*" de los liquidadores designados por el Fogafin, y todas las disposiciones de antaño que en algún momento atribuyeron deberes y facultades al Superintendente Bancario dentro del mismo proceso, perdieron vigencia, por lo que aspectos tales como el manejo contractual y de cancelación de hipotecas y cancelación de pasivos dentro de un proceso de liquidación quedaron derogados tácitamente con la entrada en vigor de las normas que atribuyeron competencia al liquidador designado por el Fogafin.

Por último, la SFC en este asunto no es titular de derecho real alguno respecto del bien de la demandante, ni acreedor hipotecario del gravamen que sobre el citado inmueble reposa.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

4.1.2. La liquidación ya finalizó ordenando la terminación de la existencia y representación legal de la Corfipacífico.

Por último, cabe recordar que el liquidador de Corfipacífico S.A. declaró la terminación de existencia legal de la entidad, lo que refuerza una vez el argumento que la SFC no cuenta con las facultades legales para ordenar la cancelación de contratos de garantía u ordenar el levantamiento de gravámenes (prenda y/o hipoteca) que respalden obligaciones establecidas a favor de sus vigiladas y/o de entidades que fueron vigiladas, como en este caso, inclusive aún en el evento en que la liquidación estuviera vigente, esta Superintendencia tampoco contaría con facultades para ordenar el levantamiento de gravámenes hipotecarios, por las razones que antes se han expuesto.

Por lo anterior, las eventuales condenas que llegaren a impartirse con ocasión de esta demanda no podrían ser asumidas por la SFC toda vez que no solo mi representada no tiene ningún vínculo contrato, interés o relación con la controversia judicial que ahora nos ocupa y tampoco cuenta dentro de sus competencias facultades para ejecutarlas, pues se insiste es una actuación propia del liquidador designado por el Fogafin.

De esta forma, se considera respetuosamente que el trámite que habrá de adelantarse y que frustra el presente proceso judicial, es previo cumplimiento de los requisitos y a costa de la parte interesada reabrir la liquidación y de esta forma proceder a la cancelación del gravamen hipotecario (numeral 4 del artículo 300 del EOSF y el artículo 9.1.3.7.2 del DU) o en dado caso ante el juez competente iniciar una acción judicial en contra de indeterminados.

Por todo lo anterior, se concluye que la SFC al no ser ni la liquidadora ni representante legal de la extinta Corfipacífico S.A. ni tampoco la entidad encargada de defenderla judicialmente o de pagar sus condenas o cancelar gravámenes de antiguos negocios adelantados por aquella, cuando su única actuación fue ejercer las facultades otorgadas por la Ley tomando posesión de los bienes, haberes y activos de la Corporación Financiera del Pacífico, por estar ésta incurso en una causal para ello, ello no constituye perse un evento generador de responsabilidad por parte de la SFC, ni la convierte en su sucesora, representante, o la subroga etc.

5.5. Excepción genérica.

En adición a las excepciones propuestas precedentemente, invoco mediante este escrito todas aquellas que, derivadas de hechos que resulten probados en el proceso, deba el señor Juez de conocimiento reconocer oficiosamente en la sentencia caso en el cual habrá lugar a declarar la imposibilidad de entrar a estudiar las pretensiones objeto de la demanda o a desestimarlas por razones de fondo.

5 PRUEBAS.

Documental que se adjunta: 1. Resolución 775 del 25 de mayo de 1999 expedida por la Superbancaria hoy Superfinanciera.

2. Documento expedido por el FOGAFIN en relación con el proceso de Liquidación de Corpopacífico.

6. PETICIÓN

De acuerdo a lo probado solicito al Despacho: i) Se **DESVINCULE** a la Superintendencia Financiera de Colombia, conforme los argumentos expuestos en este escrito. De manera

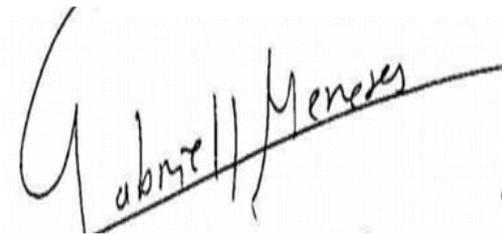
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

- Poder conferido para actuar en el asunto junto con sus respectivos anexos.

7. NOTIFICACIONES.

Las recibiré en la Secretaría de su Despacho, en la Subdirección de Defensa Jurídica de la Superintendencia Financiera, ubicada en la calle 7 No. 4 – 49, oficina 211, Zona C, de la ciudad de Bogotá al correo electrónico institucional: notificaciones_ingreso@superfinanciera.gov.co y ghmenesesm@superfinanciera.gov.co

Honorable Juez, cordialmente,

A handwritten signature in black ink, reading "Gabriel Humberto Meneses Mariño". The signature is written in a cursive style and is underlined with a single horizontal line.

GABRIEL HUMBERTO MENESES MARIÑO
C.C. 79.309.837
T.P. 46.629 del Consejo Superior de la Judicatura.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

HONORABLE JUEZ (a)

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS

JUEZ TREINTA Y OCHO (38) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

Referencia: Tipo de Proceso: Verbal de Cancelación de Hipoteca.

Radicado: 11001310303820210008000

Demandante: Best Price S.A. En Liquidación

Demandado: Corporación Financiera del Pacífico S.A.

SARAY CHAJÍN GORI, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.564.538 de Barranquilla y Tarjeta Profesional No. 131.563 del C.S. de la J., en mi calidad de Coordinadora del Grupo de lo Contencioso Administrativo Uno de la Subdirección de Defensa Jurídica de la Superintendencia Financiera de Colombia, en ejercicio de las funciones delegadas mediante Resolución No. 229 del 14 de febrero de 2017, proferida por el señor Superintendente Financiero, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a los doctores **GABRIEL HUMBERTO MENESES MARIÑO Y JOSÉ ALEXANDER MALAGÓN MEDINA** como apoderados principal y suplente, respectivamente, ambos abogados titulados, identificados como aparece al pie de su firma, para que actúen ante ese Honorable Despacho como apoderados de la Superintendencia Financiera de Colombia, organismo de carácter técnico adscrito al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con domicilio en el Distrito Capital de Bogotá.

Los apoderados principal y suplente quedan expresamente facultados para llevar a cabo todos los actos conducentes al cumplimiento del presente mandato, tales como sustituir y reasumir el presente poder, proponer incidentes y las demás facultades que les otorga la ley. Así mismo, quedan facultados para conciliar, con sujeción a lo que para el caso concreto determine el Comité de Conciliación de la Superintendencia Financiera de Colombia.

El presente poder se otorga con fundamento en los artículos 2 y 5 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por lo anterior, solicito a ese Honorable Despacho reconocer personería a los apoderados en los términos y para los efectos del presente poder.

La dirección de notificaciones físicas de la Superintendencia corresponde a la calle 7ª No. 4-49, teléfono 594 02 00, Bogotá D.C. correo electrónico: notificaciones_ingreso@superfinanciera.gov.co y las comunicaciones a los apoderados deben ser remitidas a las cuentas de correo institucionales: jamalagon@superfinanciera.gov.co y ghmeneses@superfinanciera.gov.co



SARAY CHAJIN GORI.

Coordinadora del Grupo de lo Contencioso Administrativo Uno.

sachajin@superfinanciera.gov.co

ACEPTO:



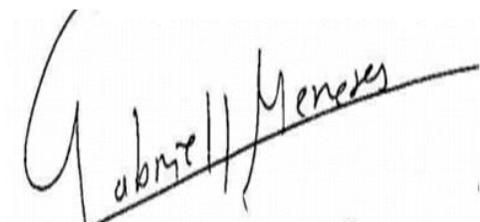
JOSÉ ALEXANDER MALAGÓN MEDINA

C.C. 80.076.550 de Bogotá D.C.

T.P. 195.912 del Consejo Superior de la Judicatura

jamalagon@superfinanciera.gov.co

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



GABRIEL HUMBERTO MENESES MARIÑO

C.C. No. 79.309.837 de Bogotá.

T.P. No. 46.629 del C S de la Judicatura

ghmeneses@superfinanciera.gov.co



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN No. 0229 DE 2017

(14 FEB 2017)

Por la cual se modifica la Resolución No. 0494 del 22 de abril de 2015

EL SUPERINTENDENTE FINANCIERO

En ejercicio de sus facultades legales, en especial la que le confiere el numeral 22 del artículo 11.2.1.4.2. del Decreto 2555 de 2010, adicionado y modificado por el artículo 3º del Decreto 1848 de 2016, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que a través de la Resolución No. 0494 del 22 de abril de 2015, el Superintendente Financiero delegó en el Secretario General, el Director Jurídico, el Subdirector de Representación Judicial y los Coordinadores de los Grupos de lo Contencioso Administrativo Uno y Dos, las funciones de representar judicial y extrajudicialmente a la Superintendencia Financiera de Colombia, conferir poderes, notificarse de los asuntos judiciales en contra de esta Entidad y atender algunas actividades que se deben realizar ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales, entre otras.

SEGUNDO.- Que el Decreto 1848 de 2016 modificó la estructura de la Superintendencia Financiera de Colombia y cambió, entre otras, la denominación de Subdirección de Representación Judicial a Subdirección de Defensa Jurídica.

TERCERO.- Que la Resolución No. 0180 del 9 de febrero de 2017, "Por la cual se suprimen y reorganizan unos Grupos Internos de Trabajo de la Superintendencia Financiera de Colombia", en el Artículo Quinto dispuso que los Grupos Internos de Trabajo de lo Contencioso Administrativo Uno y Contencioso Administrativo Dos, creados en la Subdirección de Representación Judicial, estarán adscritos a la Subdirección de Defensa Jurídica.

CUARTO.- Que de acuerdo con la nueva estructura de la Entidad, es necesario modificar el Artículo 1º de la Resolución No. 0494 del 22 de abril de 2015.

Con fundamento en lo expuesto, este Despacho

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Modificar el Artículo 1º de la Resolución No. 0494 del 22 de abril de 2015, el cual quedará así:

"Delegar en el Secretario General, el Director Jurídico, el Subdirector de Defensa Jurídica y los Coordinadores de los Grupos de lo Contencioso Administrativo Uno y Dos de la Subdirección de Defensa Jurídica, las siguientes funciones:

1. Representar a la Superintendencia Financiera de Colombia ante cualquier despacho judicial en el que se requiera la comparecencia de la

Por la cual se modifica la Resolución No. 0494 del 22 de abril de 2015.



Entidad como parte o tercero, para cualquier efecto, incluida la intervención dentro de diligencias de conciliación, ante cualquier Despacho Judicial o Administrativo autorizado por la ley para surtir este tipo de diligencias.

2. Ejercer la representación judicial y extrajudicial de la Superintendencia Financiera de Colombia, para lo cual contarán con las facultades necesarias, incluyendo la de conciliar, en los términos permitidos por la ley y de conformidad con las instrucciones impartidas por el Comité de Defensa Judicial y Conciliación.

3. Recibir notificaciones de las providencias proferidas por las autoridades administrativas o judiciales, dentro de los procesos en los que sea parte o tercero, la Superintendencia Financiera de Colombia.

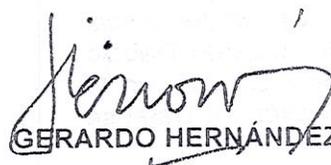
4. Otorgar poderes a funcionarios y a personas externas, para que ejerzan la representación judicial o extrajudicial de la Superintendencia Financiera de Colombia. Para el otorgamiento de estos poderes se podrá incluir la facultad de conciliar en los términos permitidos por la ley y de conformidad con las instrucciones impartidas por el Comité de Defensa Judicial y Conciliación".

ARTÍCULO SEGUNDO.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y modifica el Artículo 1º de la Resolución No. 0494 del 22 abril de 2015.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los 14 FEB 2017

EL SUPERINTENDENTE FINANCIERO


GERARDO HERNÁNDEZ CORREA

Proyectó: Gloria Eugenia Mejía Vallejo
Aprobó: Rosa Amalia Ortiz Rozo





SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 0006 DE 2016

(04 ENE 2016)

Por la cual se designa un Coordinador en un Grupo Interno de Trabajo de la Superintendencia Financiera de Colombia

EL SECRETARIO GENERAL

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por la Resolución 1773 del 10 de noviembre de 2008

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Designar a la doctora **SARAY CHAJIN GORI**, identificada con cédula de ciudadanía número 22.564.538, actual Profesional Especializado 2028-15, como Coordinador del Grupo de lo Contencioso Administrativo Uno.

ARTÍCULO SEGUNDO: La mencionada funcionaria percibirá un veinte por ciento (20%) adicional al valor de la asignación básica mensual del empleo que esté desempeñando, durante el tiempo en que ejerza tales funciones. Dicho valor no constituye factor salarial para ningún efecto legal.

ARTÍCULO TERCERO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá D.C., a los

EL SECRETARIO GENERAL,


MÓNICA ANDRADE VALENCIA

Proyecto: María Lucía Ochoa Rojas
Revisó: Ana María Torres Ochoa
Patricia Caiza Rosero



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

040200

EL SUBDIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS

HACE CONSTAR QUE:

La doctora **SARAY CHAJIN GORI**, identificada con cédula de ciudadanía número 22.564.538, presta sus servicios a esta Entidad desde el 01 de abril de 2013 y actualmente desempeña el cargo de Profesional Especializado 2028-15, coordinando del Grupo de lo Contencioso Administrativo Uno.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 20 de la Ley 962 del 8 de julio de 2005, esta constancia no requiere ninguna clase de sellos.

Dada en Bogotá D.C., a los veintiún (21) días del mes de enero de dos mil dieciséis (2016), con destino a **DESPACHOS JUDICIALES**.


PATRICIA CAIZA ROSERO

 AMTO/slbh

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Commutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co

 MINHACIENDA

 TODOS POR UN
NUEVO PAIS
UNIDAD EDUCACIÓN


30/01/2016
30/01/2016
Saray
Coordinador del Grupo de lo Contencioso Administrativo Uno
Secretaría Ad. Hoc. (Resolución)

P /

RESOLUCION NUMERO 0775 de 1999

()
25 MAYO 1999

Por medio de la cual se dispone la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios de la **CORPORACION FINANCIERA DEL PACIFICO S.A.**, para su liquidación.

EL SUPERINTENDENTE BANCARIO

en ejercicio de sus atribuciones legales y, en especial, de las que le confieren los artículos 114, 115, 116, 326, numeral 5o., literal d) y 328 numeral 2o. del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y oído el concepto del Consejo Asesor, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que la **CORPORACION FINANCIERA DEL PACIFICO S.A.**, domiciliada en Santiago de Cali, es un establecimiento de crédito sometido a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Bancaria, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2. del artículo 325 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

SEGUNDO.- Que de acuerdo con lo señalado en el artículo 325, numeral 1, letras a) y e) del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, corresponde a la Superintendencia Bancaria, de una parte, asegurar la confianza pública en el sistema financiero y velar porque las instituciones que lo integran mantengan permanente solidez económica y coeficientes de liquidez apropiados para atender sus obligaciones y, de otra, prevenir situaciones que pueden derivar en la pérdida de confianza del público, protegiendo el interés general y, particularmente, el de terceros de buena fe.

TERCERO.- Que de conformidad con el artículo 114 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, corresponde al Superintendente Bancario tomar posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios de una entidad vigilada, cuando, previo concepto del Consejo Asesor y con la aprobación del Ministro de Hacienda y Crédito Público, la entidad haya suspendido el pago de sus obligaciones;

SUPERINTENDENCIA BANCARIA DE COLOMBIA

Resolución **0775** del de Mayo de 1999

Por medio de la cual se toma posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios de la Corporación Financiera del Pacífico S.A., para su liquidación. 2

CUARTO.- Que con ocasión de la visita de inspección realizada entre el 26 de octubre y el 20 de noviembre de 1998, cuyos resultados se encuentran contenidos en el Informe de Inspección CF - 04 - 98 y, con el objetivo de cautelar una posible situación de quebranto patrimonial de la CORPORACION FINANCIERA DEL PACIFICO S.A., esta Superintendencia, mediante comunicación 1998067364-0 del 24 de diciembre de 1998, le ordenó realizar una recapitalización en una cifra no inferior a \$18.000 millones, con fundamento en lo previsto en el inciso segundo del artículo 84 y en el numeral 2 del artículo 113 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, para cuyo efecto le otorgó plazo hasta el 28 de febrero de 1999.

QUINTO.- Que la entidad no ha dado cumplimiento satisfactorio a la orden debidamente impartida.

SEXTO.- Que con ocasión del Informe de visita CF-04-98 aludido en el considerando cuarto del presente escrito, se evidenció que la Corporación Financiera realizó una operación no autorizada conforme a lo previsto en el numeral 1º. del artículo 11 y 12 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero. Tal operación consistió en el descuento de títulos a cargo de los Extrabajadores de Puertos de Colombia "FONCOLPUERTOS".

La operación registrada como un descuento de pagarés significó en la práctica el otorgamiento por parte de la Corporación Financiera de una financiación, es decir, mediante ella se realizó una operación activa de crédito con personas naturales, la cual no es permitida, pues debe recordarse que las corporaciones financieras solo se encuentran facultadas para movilizar los recursos hacia "empresas" de cualquier tipo, mientras que con las personas naturales solamente se podrán financiar aquellas operaciones destinadas a la realización de inversiones de capital.

La anterior operación, además de no ser autorizada para la corporación, llevó a que la misma inmovilizara recursos en una suma superior a los \$9.000 millones de pesos, situación que afectó su liquidez.

SEPTIMO.- Que con ocasión de la anterior situación, mediante la comunicación 1999007364-6 del 12 de marzo de 1999, se ordenó a la corporación, con corte al 31 de diciembre de 1998, calificar tal cartera en categoría "C", incluyendo los intereses capitalizados, intereses por cobrar y demás conceptos, constituir las provisiones correspondientes independientemente de la garantía y, con base en el principio de la prudencia de que trata el artículo 17 del Decreto 2649 de 1993 suspender la causación de intereses hasta tanto se lograra su efectivo recaudo.

OCTAVO.- Que a través del oficio radicado con el número 199907364-14 del 26 de marzo de 1996, la corporación interpuso el recurso de reposición y en subsidio apelación, en contra de la orden señalada en el considerando anterior.

De cara a los argumentos presentados por la Corporación, la Superintendencia Bancaria entre el 13 y el 18 de mayo de 1999 realizó visitas de inspección, entre otras, a la Corporación Financiera del Pacífico S.A., Sociedad Fiduciaria del Pacífico S.A., Pacífico Compañía de Financiamiento Comercial y Cooperadores, a fin de constatar y verificar las afirmaciones contenidas en los citados recursos.

SUPERINTENDENCIA BANCARIA DE COLOMBIA

Resolución **0775** del de Mayo de 1999

Por medio de la cual se toma posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios de la Corporación Financiera del Pacífico S.A., para su liquidación. 3

NOVENO.- Que según certificación del revisor fiscal suplente, la CORPORACION FINANCIERA DEL PACIFICO S.A. el 24 de mayo de 1999 giró un total de \$3.372.711.134.95 y que en la misma fecha no cuenta con los recursos disponibles para cubrir el mencionado valor.

Igualmente, según certificación expedida el 25 de mayo de 1999 por el mismo revisor fiscal la CORPORACION FINANCIERA DEL PACIFICO ha incumplido con el pago de sus obligaciones en la suma de \$1.162.736.252.18, equivalente a 20 cheque devueltos por la causal "fondos insuficientes".

A partir de la anterior situación es claro que la CORPORACION FINANCIERA DEL PACIFICO S.A. suspendió el pago de sus obligaciones.

DECIMO.- Que según informe de visita No. 03 del 25 de mayo de 1999 de la comisión de inspección, la CORPORACION FINANCIERA DEL PACIFICO S.A. incumplió el pago de sus obligaciones por valor superior a los \$1.100 millones equivalentes a 20 obligaciones.

DECIMO PRIMERO.- Que en virtud de los hechos y de las situaciones anteriormente expuestas, las cuales se hallan debidamente acreditadas en el presente acto administrativo, es evidente que a la fecha la CORPORACION FINANCIERA DEL PACIFICO S.A. ha incurrido en la suspensión del pago de sus obligaciones (cesación de pagos), con lo cual se configura la causal prevista en el literal a) del artículo 114 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

DECIMO SEGUNDO.- Que en cumplimiento de lo consagrado por los artículos 114, 115, 326 numeral 5 literal d) y 334 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, fue oído el concepto del Consejo Asesor.

DECIMO TERCERO.- Que en virtud de lo expuesto en las consideraciones precedentes y en desarrollo de las facultades previstas en los artículos 114, 115, 326, numeral 5o., literal d) y 328 numeral 2o. del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, este Despacho,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Tomar inmediata posesión de los bienes, haberes y negocios de la CORPORACION FINANCIERA DEL PACIFICO S.A., domiciliada en Santiago de Cali, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- La toma de posesión que se dispone en este acto administrativo tiene como objeto la liquidación de los bienes, haberes y negocios de la CORPORACION FINANCIERA DEL PACIFICO S.A., en los términos establecidos en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

ARTICULO TERCERO.- De acuerdo con lo previsto en el numeral primero del artículo 292 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, se disponen las siguientes medidas:

SUPERINTENDENCIA BANCARIA DE COLOMBIA

Resolución **0775** del de Mayo de 1999

Por medio de la cual se toma posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios de la Corporación Financiera del Pacífico S.A., para su liquidación. 4

- a) La inmediata guarda de los bienes y la colocación de sellos y demás seguridades indispensables;
- b) La orden a la institución intervenida para que ponga a disposición del Superintendente Bancario sus libros de contabilidad y demás documentos que requiera;
- c) La prevención a los deudores de la intervenida que sólo podrán pagar al liquidador, advirtiendo la inoponibilidad del pago hecho a persona distinta, así como el aviso a las entidades sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria sobre la adopción de la medida, para que procedan de conformidad;
- d) La prevención a todos los que tengan negocios con la intervenida, que deben entenderse exclusivamente con el liquidador, para todos los efectos legales;
- e) La advertencia que, en adelante, no se podrán iniciar o continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al liquidador, so pena de nulidad;
- f) La comunicación a los Jueces que conozcan de procesos ejecutivos contra la entidad en liquidación para los efectos previstos en la letra g. del numeral 1o. del artículo 116 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero;
- g) La prevención a los registradores para que se abstengan de cancelar los gravámenes constituidos a favor de la intervenida sobre cualquier bien cuya mutación está sujeta a registro, salvo expresa autorización del liquidador. Así mismo, deberán abstenerse de registrar cualquier acto que afecte el dominio de bienes de propiedad de la intervenida salvo que dicho acto haya sido realizado por el funcionario mencionado;
- h) Ordenar el registro en la Cámara de Comercio del domicilio de la intervenida de la disolución y cancelación de los nombramientos de los administradores y del revisor fiscal;
- i) La comunicación al Director del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras sobre la adopción de la medida, para que proceda a designar liquidador.

ARTICULO CUARTO.- Designar al doctor Luis Carlos Rojas Lamprea, identificado con la cédula de ciudadanía 19.465.471 de Bogotá, como funcionario comisionado para ejecutar la medida adoptada mediante la presente Resolución, quien podrá solicitar que se decreten y practiquen las medidas necesarias para dar cumplimiento a la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de la CORPORACION FINANCIERA DEL PACIFICO S.A.

ARTICULO QUINTO.- De acuerdo con lo previsto en el artículo 115 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, sométase a la aprobación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público la presente Resolución.

ARTICULO SEXTO.- Ordenar que la presente Resolución sea notificada y publicada en la forma prevista en el numeral 2o. del artículo 292 del Estatuto

SUPERINTENDENCIA BANCARIA DE COLOMBIA

Resolución **0775**
del de Mayo de 1999

Por medio de la cual se toma posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios de la Corporación Financiera del Pacífico S.A., para su liquidación. 5

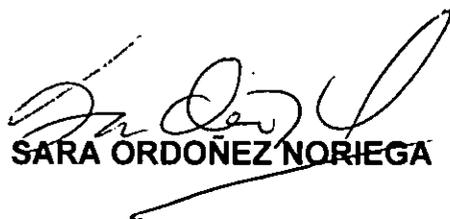
Orgánico del Sistema Financiero, advirtiendo que la ejecución de la medida de toma de posesión procederá inmediatamente.

ARTICULO SEPTIMO.- Contra la presente Resolución procede únicamente el recurso de reposición que podrá interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes contados a partir de la fecha de su notificación, evento en el cual no se suspenderá la ejecutoria de la medida de acuerdo con lo previsto en el numeral 2o. del artículo 292 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Santa Fe de Bogotá D.C., a los **25 MAYO 1999**

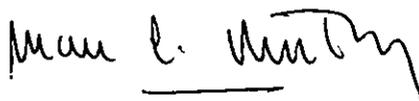
EL SUPERINTENDENTE BANCARIO,



SARA ORDÓÑEZ NORIEGA

Aprobado:

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO,



JUAN CAMILO RESTREPO SALAZAR

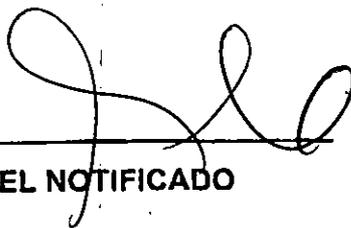
Doctor
ALVARO JOSE LLOREDA CAICEDO
Presidente
CORPORACION FINANCIERA DEL PACIFICO S.A.
Santiago de Cali

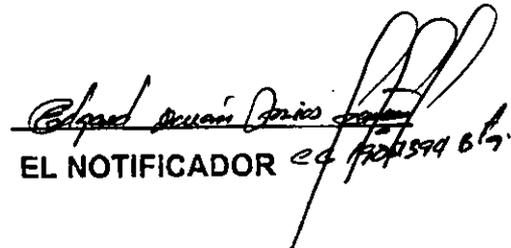
SUPERINTENDENCIA BANCARIA DE COLOMBIA

NOTIFICACION.- EN Santiago de Cali A LOS 25 dias DEL MES DE Mayo DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999), SE NOTIFICO PERSONALMENTE DE LA RESOLUCION NUMERO 0775 DEL 25 de mayo DE 1999, A Carlos Alberto Correa Cadavid, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 14.970.983 DE Cali, EN SU CALIDAD DE Vicepresidente Ejecutivo DE LA SOCIEDAD Corporación Financiera del Pacifico SA.

ADVIRTIENDOLE QUE PROCEDE ANTE EL SUPERINTENDENTE Bancario

EL RECURSO DE REPOSICION DE QUE TRATA EL ARTICULO 50 DEL CODIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DENTRO DE LOS CINCO (5) DIAS HABILES SIGUIENTES A LA PRESENTE NOTIFICACION. ASI MISMO, SE LE HACE ENTREGA DE UNA COPIA DE LA PROVIDENCIA OBJETO DE ESTA DILIGENCIA.


EL NOTIFICADO


EL NOTIFICADOR ed 1701594 6/9

Hora 11 PM Mayo 25/99



TRANSMISION DE DOCUMENTOS POR FAX

FECHA: 5-26-99 | Número de páginas transmitidas incluyendo esta: _____

PARA: Cristina Inaorari

DE: Alvaro Zambrano

FAX: 091-8865139

CIUDAD/PAIS: Bogotá

Carrera 4 No. 11-33
Edificio Ulpiano Lloreda
Piso 10 - Piso 5

ASUNTO: _____

Teléfono: 895 91 91

FIRMA: _____

Fax: 889 11 02

COMENTARIO: Urgente Para su revisión Responder Por favor no comentar

CORFIPACIFICO S.A.

CORPORACION FINANCIERA DEL PACIFICO S.A.

TELEFAX

FECHA: _____ FAX No. _____

PARA : _____

DE : _____

REF. : _____

MENSAJE:

FIRMA AUTORIZADA

4000

Nro. Rad. : 1999032644-0 Fecha : 25/05/1999 04:10 PM
Tramite : 411 PROCESO RESOLUCIONES U OTRAS 242
Actividad : 50 SOLICITUD/PRESENTACION 90-0
Dep.remite: 4000 SECRETARIA GENERAL 2912
Anexos : N

Señor
EDGAR DURAN ARIAS
Funcionario Superintendencia Bancaria
Presente

Referencia: Sin radicación anterior
- 411-Proceso de resolución
- 21-Notificación
Sin anexos

Apreciado señor Durán:

De manera atenta le comunico que ha sido designado para notificar personalmente el contenido de la resolución número 0775 del 25 de mayo de 1999.

Cordialmente,

COPIA
ORIGINAL FIRMADO POR
CRISTINA IRAGORRI VALENCIA

CRISTINA IRAGORRI VALENCIA
Secretario General

4000



FICHAS TÉCNICAS

Entidades en Liquidación

ACCIONES BURSÁTILES DELTA S.A. COMISIONISTA DE BOLSA (EN LIQUIDACIÓN) ▼

Información de la Ficha

No Ficha	Tipo Liquidación	Estado del Proceso	No Entidad	Fecha de Liquidación	
53	FORZOSA ADMINISTRATIVA	TERMINADA	61	02/02/2009	Ver datos

Datos Generales

Nombre:

CORPORACION FINANCIERA DEL PACIFICO S.A.

Nit:

800149274-4

Estado Actual:

TERMINADA

No de Resolución y Fecha de Intervención :

4 del 02/02/2009

Última Dirección Registrada:

CALLE 43 a nO. 9 - 98 Oficina 808

Teléfono:

N.A.

Nombre del Último Liquidador:

FRANCISCO ESTUPIÑAN HEREDIA

No y Fecha de Resolución de Nombramiento :

4 del 02/02/2009

Dirección /Correo Electrónico:

N.A. / N.A.

Teléfono:

N.A.

Nombre del Último Contralor:

MARTHA CECILIA TORO TORO

No y Fecha de Resolución de Nombramiento:

5 del 02/02/2009

Dirección / Correo Electrónico:

CALLE 43 A No. 9 - 98 Of. 808 /

Teléfono:

8832770

Responsable del Seguimiento :

NANCY PELAEZ M.

Otra Información

No. de Resolución de Terminación de Existencia Legal:

3 del 09/12/2009

No. de Escritura:

1470

Notaria:

27 DE BOGOTA

Fecha de la protocolización de la rendición final de cuentas:

11/12/2009

Ciudad de Inscripción en Cámara y Comercio:

BOGOTA D.C.

Libro de Inscripción en Cámara y Comercio:

IX

Fecha de Inscripción en Cámara de Comercio:

14/12/2009

Información Sobre Pagos y Acreencias

	Categoría		Porcentaje de Pago
No Masa		33.69	
Masa		0	
Pasivo Cierto No Reclamado		0	
Desvalorización Monetaria		0	
Fecha Ultimo Pago		03/07/2009	

Información Complementaria

Descripción	Fecha	Entidad	Dirección	Teléfono Representante Legal
CUSTODIA DE	30/11/2009	ARCHIVOS MODULARES	KM 4 AUTOPISTA	6903131 RAFAEL ANTONIO CASTRO , DIREC

Descripción	Fecha	Entidad	Dirección	Teléfono	Representante Legal
ARCHIVO		LTDA	CALI YUMBO BLOQUE 8 BODEGA 5 ZONA I		REGIONAL CALI, GEREN
MANEJO HOJAS DE VIDA	12/05/2006	NOTARIA 29 DE BOGOTA Y REMITIDAS A CADA FUNCIONARIO Y AFP.			
VENTA DE CARTERA	02/02/2004	MUNDIAL DE COBRANZAS	CALLE 67 NO. 8-12 OF. 102 BOGOTA </DIV></DI	2102510	LUIS FELIPE QUINTERO

Información Contratos/Poderes/Mandatos

Tipo	Objeto	Entidad	Dirección	Teléfono
MANDATO	SEGUIMIENTO A PROCESOS JURIDICOS	FONDO DE GARANTIAS DE INSTITUCIONES FINANCIERAS - FOGAFIN	CARRERA 7 NO. 35-40	3394240
MANDATO	CANCELACION GRAVAMENES (LEVANTAMIENTO DE PRENDAS E HIPOTECAS)CONSULTA Y BUSQUEDA DE DOCUMENTOS ENTRE	ALMEIRO ARIZA	CARRERA 3 NO. 11-55 OFICINA 309 - CALI	8963075
MANDATO	SEGUIMIENTO CARTERA REDESCONTADA POR EL BAN	MARGARITA MEJIA	CALLE 124 NO. 9 B 44 - BOGOTA	4858306
MANDATO	REPRESENTACION SOBRE LA FIDEICOMISO BOSA CENTRO	ALMEIRO ARIZA	CARRERA 3 NO. 11-55 OFICINA 309 - CALI	8963075
MANDATO	REPRESENTACION COMO ACCIONISTA EN AQUAMAR, CAUCAPAL.	ALMEIRO ARIZA	CARRERA 3 NO. 11-55 OFICINA 309 - CALI	8963075
MANDATO	EFFECTUAR GASTOS FINALES INHERENTES AL PROCESO DE LIQUIDACION. SE SUSCRIBIO EL 25 DE NOVIEMBRE DE 2009.	SOCIEDAD FIDUCIARIA UCN S.A.	CALLE 138 NO. 56-52 TORRE 8 OFICINA 201	2480869

Información Observaciones Relevantes

Buscar (Digite un texto):

OBSERVACIONES GENERALES

MEDIANTE RESOLUCION NUMERO 004 DE FEBRERO 2 DE 2009 SE ORDENÓ LA REAPERTURA DEL PROCESO LIQUIDATORIO POR 8 MESES

MEDIANTE RESOLUCIÓN NUMERO 000275 DEL 06 DE JULIO DE 2006 SE DECLARA TERMINADA LA EXISTENCIA LEGAL DE CORFIPACIFICO

Información Prórrogas

No de Resolución	Fecha	Observación
775	25/05/1999	MEDIANTE RESOLUCIÓN 0775 LA SUPERBANCARIA ORDENÓ LA LIQUIDACIÓN DE CORFIPACIFICO
23	01/10/2009	SE CONCEDIÓ PRORROGA HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2009

Copyright © 2018 FOGAFÍN FONDO DE GARANTÍAS DE INSTITUCIONES FINANCIERAS | TODOS LOS DERECHOS RESERVADOS

[Privacidad y condiciones de uso](#)

Dirección: Carrera 7 No. 35-40, Bogotá D.C. - Colombia. Código Postal: 110311

Centro de Contacto: 571 - 3394240 FAX: 571 - 2858587 Línea gratuita: 01 8000 - 912249

Horario de atención al público: Días hábiles de lunes a viernes de 8:30 AM a 5:30 PM

Correo electrónico: fogafin@fogafin.gov.co